



EXP. N.º 00461-2007-PHC/TC
LIMA NORTE
F.O.J.C. Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Javier Resurrección contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 263, su fecha 22 de noviembre de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de sus menores hijos, F.O.J.C. y A.H.J.C., por vulneración de la libertad individual, la tutela procesal efectiva y el debido proceso. Solicita se declare la nulidad de sentencia expedida por el Séptimo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Lima Norte (Exp. N.º 2865-2006), así como su confirmatoria expedida por la Segunda Sala Civil de la referida Corte Superior, mediante la cual se condena a los favorecidos por infracción a la ley penal a la medida socioeducativa de internamiento por un periodo de 36 meses.
2. Que alega el accionante que la cuestionada sentencia ha convalidado el atestado policial, el acta de reconocimiento y el acta de intervención policial, los cuales se encuentran viciados de nulidad por haberse violado el debido proceso. A tal efecto refiere que los referidos documentos indican que uno de los menores fue detenido cuando se encontraba en compañía de la víctima, siendo lo cierto que fue detenido en el centro de trabajo de su padre.
3. Alega, además, que hay contradicciones e inconsistencias en el dicho del agraviado. Señala también que no se han actuado los medios probatorios necesarios para determinar la ocurrencia de los hechos, tales como las testimoniales de los efectivos policiales que intervinieron a los favorecidos, de la profesora del niño agraviado y de las personas que viven en el inmueble en el que se llevaron a cabo las agresiones por las que fueron condenados, y que la sola imputación del agraviado no resulta suficiente para condenar a un imputado.
4. Que, respecto a la alegada falta de actuación de medios probatorios imprescindibles para el esclarecimiento de los hechos, es de señalarse que la determinación de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responsabilidad penal así como la variación de los medios probatorios que a tal efecto se actúen en el proceso penal es de exclusiva competencia de la justicia ordinaria. En este sentido, si bien se invocan derechos constitucionales como el debido proceso y la tutela judicial efectiva, la determinación de la idoneidad de los medios probatorios mencionados para desvirtuar los cargos que se imputaban a los favorecidos excede el objeto de los procesos constitucionales de la libertad y el contenido de los derechos protegidos en el hábeas corpus.

5. Que, respecto de la alegada falsedad de los hechos descritos en el atestado policial, el acta de reconocimiento y el acta de intervención policial, corresponde señalar los mismos fundamentos en tanto el recurrente igualmente pretende que este Tribunal se superponga a la labor ejercida por la justicia ordinaria, dilucidando aspectos de orden probatorio, lo que excede el objeto de los procesos constitucionales y el contenido de los derechos que son materia de protección en el hábeas corpus, por lo que resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso, 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)